



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00068-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 07 de marzo de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000572-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 01215-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : GILBER ALONSO MIRANDA MAZA
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : **Numeral 3 del artículo 134** del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE¹ (en adelante, RLGP).
- SANCIÓN** : **Multa: 0.313 UIT**
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico concha negra (240 kg.)²
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **GILBER ALONSO MIRANDA MAZA** contra la Resolución Directoral n.° 01215-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **GILBER ALONSO MIRANDA MAZA** identificado con D.N.I. n.° 77474095, (en adelante, **GILBER MIRANDA**), mediante el escrito con registro n.° 00032333-2023 de fecha 11.05.2023, contra la Resolución Directoral n.° 01215-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023.

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias

² El artículo 2° de la Resolución Directoral n.° 01215-2023-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 24 AFIV 001945, de fecha 21.09.2021, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que las conchas negras de propiedad del señor **GILBER MIRANDA** no contaban con los documentos que acreditaran su origen y trazabilidad.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 01215-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023³, se sancionó a **GILBER MIRANDA** por la infracción tipificada en el numeral 3⁴ del artículo 134 del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00032333-2023 de fecha 11.05.2023, el señor **GILBER MIRANDA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶, (en adelante, el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **GILBER MIRANDA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO Y FUNDAMENTOS ADICIONALES:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **GILBER MIRANDA**:

3.1 Sobre la competencia de fiscalización y la presunta vulneración del Principio de Legalidad

Sostiene que la fiscalización se realizó en el departamento de Tumbes, por tanto; resulta aplicable lo dispuesto por la Ordenanza Regional n.° 021-2016-GOB.REG.TUMBES-CR-CD. En ese sentido, indica que el Ministerio de la Producción, en adelante PRODUCE, no está autorizado para realizar fiscalizaciones y aplicar medidas correctivas. Asimismo, precisa que el referido dispositivo fue emitido por transferencia de funciones al Gobierno Regional de Tumbes.

³ Notificada a **GILBER MIRANDA** el 05.05.2023 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00002414-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁴ **Artículo 134. - Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

3 Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatoria.



Además, sostiene que el recurso conchas negras proviene del extranjero (Ecuador) y que sí presentó un documento del país de origen, pero que no fue aceptado durante la inspección. En esa línea, arguye que la actuación de la Administración transgrede el Principio de legalidad.

En cuanto a la competencia sobre la fiscalización de vehículos que transportan recursos hidrobiológicos, debe tenerse en cuenta que, el numeral 6.2 del artículo 6 de REFSAPA establece que el fiscalizador tiene la potestad de fiscalizar, entre otros, cámaras isotérmicas u otras unidades de transporte en lo referido a la carga o equipaje en el que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

Además, debe tenerse presente que el artículo décimo quinto de la Ordenanza n.° 021-2016-GOB.REG.TUMBES-CR-CD establece que la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, entre otras entidades, vela por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el referido dispositivo legal.

De otro lado, es de indicar que el numeral 6.3 del artículo 6 de REFSAPA establece que los hechos que constatan los fiscalizadores se presumen ciertos, pero ello no enerva que los administrados presenten los medios probatorios que consideren pertinentes para ejercer su defensa.

En esa línea, se precisa que el artículo 14 del REFSAPA establece que, constituyen medios probatorios toda la documentación que se genere como consecuencia de la fiscalización y que ésta se encuentra resguardada por el principio de verdad material.

El numeral 6.1 de la Directiva n.° 002-2016-PRODUCE-DGSF sobre “El procedimiento para el control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados”, señala que: *“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración de extracción y Recolección de moluscos y bivalvos (DER)⁷ y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporta, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes: (...)”.*

En virtud del marco normativo precitado, se indica que de la revisión del Acta de Fiscalización n.° 24 AFIV 001945 no se observa que **GILBER MIRANDA** haya presentado la Declaración de extracción y Recolección de moluscos y bivalvos (DER) o algún documento que acredite que el origen y trazabilidad del recurso hidrobiológico conchas negras⁸.

En esa misma línea, tenemos que el Acta de Intervención e Incautación de Recursos Hidrobiológicos levantado por la Policía Nacional del Perú, a razón del operativo conjunto de fiscalización que realizó con el Ministerio de la Producción en el presente caso, señala que **GILBER MIRANDA** era propietario del referido recurso; no obstante, no indica la presentación de documento alguno por parte de éste para acreditar el origen y trazabilidad del recurso.

⁷ Según numeral 27 del Anexo 1 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, es el formato que registra la extracción o recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos.

⁸ Pertenece a la familia de moluscos Bivalvos.



Considerando lo mencionado en los párrafos anteriores, resulta pertinente indicar que la afirmación vertida por **GILBER MIRANDA** constituye una declaración de parte que carece de asidero, al ser confrontado con los medios probatorios ofrecidos por la Administración.

Bajo ese alcance, es de mencionar que la Administración ha actuado como medio probatorio el Acta de Fiscalización Vehículos n.º 24 AFIV 001945 de fecha 21.09.2021, la cual acredita que el señor **GILBER MIRANDA** no contaba con los documentos que acrediten el origen y trazabilidad del recurso hidrobiológico conchas negras.

Por tanto, no se observa la presunta vulneración al principio de legalidad invocado por **GILBER MIRANDA**, pues de acuerdo al marco normativo precitado la Administración ha actuado conforme a sus competencias. En consecuencia, el argumento de apelación esgrimido carece de sustento.

3.2 Sobre la presunta vulneración del Principio Non bis in Idem

Alega que no se le puede sancionar dos veces por un decomiso y multa sobre un mismo hecho. En ese sentido, indica que se incumple con lo dispuesto por el Principio de Non Bis in Idem que señala: “No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”.

Como ya tiene dicho este Consejo⁹ la sanción impuesta es una sanción compuesta que consiste en la imposición de sanciones pecuniarias junto con otra accesoria, como es el caso de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Así tenemos que, el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, detalla las sanciones a imponerse por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, conforme se detalla a continuación:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
TIPO DE SANCIÓN	INFRACCIONES GENERALES		
3	Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.	GRAVE	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico. MULTA

Por tanto, lo alegado por el señor **GILBER MIRANDA** carece de sustento.

⁹ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4882158/RCONAS-00115-2023-PRODUCE-CONAS-UT.pdf?v=1689891872>



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; D.L. n.° 1047, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 008-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.03.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **GILBER ALONSO MIRANDA MAZA** contra la Resolución Directoral n.° 01215-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **GILBER ALONSO MIRANDA MAZA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

